

Expediente: 2212/24

Carátula: LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. C/ LUCENA ROBERTO ANTONIO S/ ORDINARIO (RESIDUAL)

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1

Tipo Actuación: SENTENCIA DE FONDO

Fecha Depósito: 02/04/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23330508914 - LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., -ACTOR

90000000000 - LUCENA, ROBERTO ANTONIO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 2212/24



H106018239012

JUICIO: LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. c/ LUCENA ROBERTO ANTONIO s/ ORDINARIO (RESIDUAL). EXPTE. N.º 2212/24.

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones VIII

San Miguel de Tucumán, 01 de abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. c/ LUCENA ROBERTO ANTONIO s/ ORDINARIO (RESIDUAL)”, y;

RESULTA

1.- Que habiéndose declarado la incompetencia del Juzgado Civil y Comercial Común de la XI Nominación para entender en la presente causa mediante sentencia de fecha 31/05/2024, vinieron remitidos los presentes autos a esta secretaría luego de resultar sorteada conforme providencia de fecha 11 de junio de 2024.

Así, de las constancias de autos digitales surge que:

a.- La actora promovió demanda en contra del Sr. Roberto Antonio Lucena por la suma de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$551.420,29), más intereses, gastos y costas. Fundó su pretensión en un contrato de afiliación conforme Ley 24.557, suscripto con el Sr. Lucena bajo el N.º 51836.1 – asegurado 7151251 –. Alegó que, ante el incumplimiento por parte del demandado de las obligaciones emergentes del convenio celebrado bajo el régimen de la citada ley, procedió a intimarlo mediante carta documento de fecha 15/06/2022, reclamando el pago de la suma adeudada bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales. Fundamentó su reclamo en el certificado de deuda

expedido al efecto, conforme lo dispuesto en el art. 46 de la Ley 24.557.

b.- Notificado el demandado, se celebró la primera audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas el día 09/05/2024 a horas 15:00, a la cual compareció la apoderada de la actora, sin que se presentara el accionado, pese a haber sido debidamente notificado. Abierto el acto, la Magistrada interviniente advirtió la posible existencia de un conflicto de competencia, disponiendo en consecuencia la remisión de las actuaciones a la Fiscalía Civil a efectos de que se expida sobre la competencia para conocer en la causa.

c.- Mediante sentencia de fecha 31/05/2024, el Juzgado de origen declaró su incompetencia.

d.- El día 06/06/2024 fueron remitidas las presentes actuaciones caratuladas "LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. c/ LUCENA ROBERTO ANTONIO s/ ORDINARIO (RESIDUAL)", al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones que por turno correspondiere, resultando sorteado este Juzgado. Por proveído de fecha 11/06/2024, se recibieron las actuaciones y se hizo saber a las partes que la Proveyente asumiría competencia en la causa.

2.- En fecha 01/10/2024, la parte actora presentó escrito solicitando el dictado de medidas procesales en atención a la incomparecencia del demandado. Por proveído de fecha 04/10/2024, y conforme las constancias obrantes en autos, se resolvió declarar la rebeldía del accionado Roberto Antonio Lucena, en virtud de haberse configurado los presupuestos procesales previstos en el Capítulo 10 del CPCyC, tras haberse hecho efectivo el apercibimiento dispuesto oportunamente. Asimismo, atento a que el demandado no ha comparecido al proceso y que la actora ha ofrecido exclusivamente prueba documental, el Juzgado, en resguardo de los principios de economía procesal, eficiencia y flexibilidad (arts. III y VI del CPCyC), prescindió de la celebración de nueva audiencia de conciliación y proveído de pruebas, teniéndose por ofrecida y admitida la prueba instrumental acompañada con la demanda. Finalmente, tratándose de una cuestión que no requiere actividad probatoria adicional, se declaró clausurada la etapa probatoria, conforme lo establece el art. 454 del CPCyC, concediéndose a las partes un plazo común de seis (6) días para presentar sus respectivos alegatos.

3- En fecha 15/10/2024 la parte actora presentó sus alegatos y el 25 de octubre de 2024 se practicó planilla fiscal.

4.- Que encontrándose repuesta la planilla fiscal en su totalidad por la parte actora, los autos quedaron en condiciones de emitir pronunciamiento.

CONSIDERANDO

1.- TRABA DE LA LITIS: La parte actora inició demanda en contra del Sr. Roberto Antonio Lucena por la suma de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$551.420,29), más intereses, gastos y costas. La acción se basa en un certificado de deuda de fecha 26/07/2022, expedido por la demandante, en el marco de la ley nacional N°4.457.

Por su parte la accionada, a pesar de encontrarse debidamente notificada, no se apersonó a la causa.

2- ANÁLISIS DEL CASO: Debiendo resolver la cuestión traída a estudio estimo útil precisar que el Art. 46 de la ley de Riesgos del Trabajo bajo el título "Competencia judicial" establece en el inciso 3 que "El cobro de cuotas, recargos e intereses adeudados a las ART así como las multas,

contribuciones a cargo de los empleadores privados autoasegurados y aportes de las ART, se harán efectivos por la vía del apremio regulado en los códigos procesales civiles y comerciales de cada jurisdicción, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por la ART o por la SRT. En la Capital Federal se podrá optar por la justicia nacional con competencia en lo laboral o por los juzgados con competencia en lo civil o comercial. En las provincias serán los tribunales con competencia civil o comercial.”

A la luz de la normativa transcripta resulta necesario que se examine la exposición de los hechos contenida en la demanda, debiendo ceñirse su ponderación estricta y exclusivamente a tales hechos como así también a las pretensión incoada y que en la especie la ejecutante pretende el pago de una suma de dinero.

Ahora bien, sobre el particular cabe señalar que en autos se ejecuta un certificado de deuda emitido por la compañía de seguros “La Holando Sudamericana S.A.”, en el marco de lo dispuesto por el Art. 46, apartado 3 de la ley N° 24.557, el que consigna una obligación de dar una suma de dinero líquida a la actora.

Cabe señalar que la creación de títulos unilaterales como es el que se ejecuta en autos reposa en la necesidad de crear un instrumento de ejecución forzosa con todas las características que le son propias –formalidad, autonomía, abstracción, entre otras- y se apoya en la presunción de seriedad, idoneidad y profesionalidad del ente emisor. Por lo tanto, un título de esta naturaleza constituye un instrumento autónomo, que se basta a sí mismo.

Así también lo entendió la jurisprudencia al expresar que el certificado de deuda expedido en los términos de la ley 24557: 33-3° y 46-3°, reposa en la necesidad de confeccionar un instrumento de ejecución forzosa con todas las características que le son propias, y se apoya en la presunción de seriedad, idoneidad y profesionalidad del ente emisor. Un título de esta naturaleza, que detalla con precisión los cargos adeudados y se halla suscripto en debida forma, constituye un instrumento autónomo, que se basta a sí mismo y no necesita de complemento alguno (conf. CNCom, Sala D in re "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán ART s/ ejecutivo", del 13/06/17; entre otros).

También es de señalar que la actora intimó de pago de las cuotas omitidas al ejecutado mediante carta documento con rendición de acuse físico N.° 0052584516.

A la luz de las consideraciones precedentemente vertidas y reuniendo el título presentado los recaudos legales pertinentes cabe ordenar llevar adelante la presente ejecución por el capital reclamado con más los intereses de la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos a 30 días, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago.

3- COSTAS: Las costas se imponen al ejecutado vencido por ser ley expresa (Arts. 60 y 61 del C.P.C. y C.).

RESUELVO

1.- HACER LUGAR a la demanda promovida por LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. en contra de ROBERTO ANTONIO LUCENA. En consecuencia condeno al demandado a abonar a la actora, en el plazo de diez días, la suma de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$551.420,29), con más intereses en la forma que se detalla y considera.

2.- **COSTAS** a la parte demandada vencida.

3.- **RESERVAR** pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

CECILIA MARIA SUSANA WAYAR

JUEZA

ANS

Actuación firmada en fecha 01/04/2025

Certificado digital:

CN=WAYAR Cecilia María Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27259540122

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.